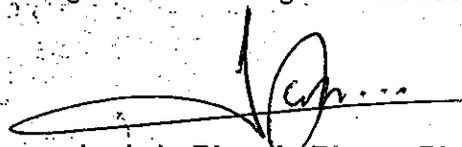


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados, maxime cuando en este asunto no se ha proferido orden alguna de embargo de bienes. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.



Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia, instaurada por **ROBERTO DUQUE PEREIRA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ROA FLÓREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 15 de febrero de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar a cabalidad la notificación del demandado, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica que ante la no efectuación de una actuación procesal como la referida, trae el artículo 317 de la misma normatividad, tal como lo es el Desistimiento Tácito de la demanda.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 02 de abril de 2019, para cumplir fehacientemente con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte interesada solo agoto el trámite concerniente a la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, de forma irregular como de su contenido se deriva, especialmente por la errada indicación de la naturaleza del proceso que se tramita y menos aún, se efectuó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuó el despacho mediante auto del 15 de febrero de 2018, el cual tiene que ver con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación o si quiera solicitud de esa naturaleza, que es precisamente la excepción que trae consigo el precitado artículo.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA IMPROPIA, identificada bajo el radicado número 54-001-31-03-003-2014-00051-00, propuesta por **ROBERTO DUQUE PEREIRA** a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER ROA FLÓREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

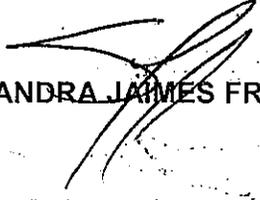
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

AS.